CORPORINOQUIA

AUTO No. **200-6-20-1747** ***FECHA*** **31 DIC 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2020, corrió traslado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia" del oficio de solicitud Rdo. 2020012955-2-002 de fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual un ciudadano de manera anónima instauró queja relacionada con la "*Tala de Bosque sobre el caño Agua Clara del Municipio de Villanueva Casanare Vereda La Colmena Finca Las Brisas de Propiedad del Sr Oswaldo Mesa Granados Notario Único del Municipio de Villanueva Casanaree" (sic)*

Así mismo, reposa en expediente información básica de solicitud VITAL 0600000000000148083, documento contentivo de la queja anteriormente descrita

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dispuso ordenar etapa de indagación preliminar bajo consecutivo No. 500.13.120.051 del 12 de marzo de 2020 y entre otras se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en los hechos con el fin verificar los mismos.

Que el profesional de Apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0243 de 25 de septiembre de 2020, evidencia de la visita de inspección técnica realizada el día 13 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 13 de junio de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad, realizaron visita de inspección técnica al lugar de los hechos, predio denominado finca las Brisas, vereda La Colmena, Jurisdicción del Municipio de Orocue (Casanare).

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0243 del 25 de septiembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo, de dicho documento técnico se extrae:

CONCEPTO TECNICO:

"(...) En atención a lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor el señor Oswaldo José Mesa Granados, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.137.048 de Bogotá, por la realización de la actividad de tala de individuos arbóreos de las especies: Gaque (Clusia multiflora), Trompillo (Guarea guidonia), Malagueto (Xylopia aromatica) Cedro (Cedrela odorata), Torcasos (Schefflera morototoni), Madroño (Garcinia madruno), Laurel (Nectandra cuspidata), Canilla de venado (Matisia sp) y Punta de Lanza (Vismia lauriformis hipericáceas), entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 50 a 60 centimetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 12 metros. Esta actividad

de tala de individuos arbóreos de las especies se llevo a cabo en un área de afectación de 0.71 hectáreas aproximadamente. paralelo a la afectación secundaria asociada al margen de un canal de drenaje de aguas lluvias. que al momento de la visita se encontraba seco, ubicado dentro del predio denominado finca Brisas. Vereda la Colmena, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare. esto con el fin de evitar que esta crezca y se esparza ,mas el limite que ellos establecieron en los potreros y de paso mantener limpio el paso del ganado hacia otro potrero. además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo ***2.2.1.7.1*** *del Decreto 1076 de 2015 el cual determina que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio publico o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud" (sic) en este caso Corporinoquia.*

Una vez recolectada la información de campo. se procedió a introducir las coordenadas obtenidas en el Programa de Google Earth Pro. donde se verifico que efectivamente la tala no se llevo a cabo sobre el caño Aguaclara. si no sobre el canal de drenaje de aguas lluvias como lo manifestó el señor Juan Guillermo Mesa identificado con cedula (sic) de ciudadanía 80076811, puesto que el caño Aguaclara pasa por la margen izquierda del predio más o menos a unos 250 metros aproximadamente. no por todo el borde de la vegetación secundaria donde fue la afectación. de igual forma se comprobó que no se esta incumpliendo con lo establecido de "Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua", sin embargo eso no los exonera de los impactos negativos causados a los componentes de flora. fauna. suelo. y paisajismo del área intervenida localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud:4°37´30" N-Longitud 72°54´49" O.

Por otra parte. según lo reglamentado. en la ***resolución 2086 del 25*** *de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas. numeral 1°, articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito****, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto1390 del 02 de Agosto de 2018. por el aprovechamiento forestal realizado, paralelo a la vegetación secundaria asociada al margen de un canal de drenaje de aguas lluvias, que al momento de la visita se encontraba seco (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el articulo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el articulo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20.1747 ***FECHA*** 31 DIC 2020

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

*"**Artículo 31:** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*

***2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*

***17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que de conformidad con el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

***"Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*

(...)

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que en los términos del parágrafo del citado artículo 1°, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 ibidem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

IV PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el informe técnico No. 500.8.2.20.0243 del 25 de septiembre de 2020, se logró determinar como presunto infractor de las normas ambientales al señor Oswaldo José Meza Granados identificado con cédula de ciudadanía No. 19.137.048.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0243 del 25 de septiembre de 2020, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Oswaldo José Meza Granados identificado con cédula de ciudadanía No. 19.137.048.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, y dando cumplimiento a sus funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Así las cosas, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor Oswaldo José Meza Granados identificado con cédula de ciudadanía No. 19.137.048, tiene resorte probatorio en el concepto emitido por la Subdirección de Control de calidad, pieza procesal que obra en el expediente, en el mismo se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y relacionados con la tala de individuos arbóreos sobre en un área de 0.71 hectáreas aproximadamente, conducta ilícita ejercida sobre el borde de la vegetación secundaria, la cual queda al margen de un canal de drenaje de aguas lluvias, actividad que presuntamente se venía realizando desde años anteriores

De lo anterior, se puede deducir que la actividad realizada por el presunto infractor generó impacto ambiental moderado en el sector de flora, fauna entre ellos (atmosfera, suelo, modificación del habitat, migración de los animales, graves en contra de la fauna, con pérdida de biodiversidad faunística, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso de suelo, esenciales en la recarga de agua, y retención de suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retencion de la humedad de suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende , mayor evotranspiración en temporada seca, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de la materia orgánica del suelo, imposibilitando el control biológico y natural de diferentes especies de invertebrados, moluscos, insectos y crustáceos, cambiando densidades poblacionales de especies de fauna. La ausencia de estos ejemplares altera ecosistemas acuáticos de importancia, en ese sentido se estima una calificación de estima importante por la afectación ambiental producida con ocasión a la tala de árboles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el informe técnico No. 500.8.2.20.0243 del 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 13 de marzo de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.240 y quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Oswaldo José Meza

Granados identificado con cédula de ciudadanía No. 19.137.048, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Oswaldo José Meza Granados identificado con cédula de ciudadanía No. 19.137.048, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20.0243 del 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 13 de marzo de 2020, documento que estará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor Oswaldo José Meza Granados identificado con cédula de ciudadanía No. 19.137.048, o a quien de forma expresa aquel autorice, enviando citación al predio Finca las Brisas, ubicado en la vereda La Colmena jurisdicción del Municipio de Villanueva, contacto 3102556791 3102536519 o por el medio más expedito, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos al correo electrónico o atencionusuarios@corporinoquia.gov.co .

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia,

de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *Ricardo Leon Coordinador G-G*
Proyectó: Heidy Pulido Guerrero/Abogada Secretaria General
C.P.S No.120 12 13 20 298 de fecha 28-7-2020